RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS CONTRA LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA VALORACIÓN DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA

Convocatoria Pública para la elección del Secretario General del Concejo Distrital de Medellín — Período 2027 · Resolución 202670000514 del 10/08/2026

La Fundación Universitaria CEIPA, en ejercicio de la competencia asignada por el Artículo 44 de la Resolución 202670000514 de 2026, resuelve las reclamaciones presentadas frente a los resultados preliminares de la valoración de estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, radicadas dentro del término del cronograma (desde las 00:01 horas del 09 de octubre hasta las 23:59 horas del 10 de octubre de 2026) y por el correo habilitado. Cada reclamación se responde de manera individual, en el orden de llegada.

1. ALEJANDRO CARO MONTOYA:

Cédula: 1.036.337.544
Fecha de envío: 09/10/2026, 8:01 a.m.
Motivo de la reclamación: Reclama contra los resultados preliminares de la valoración de estudios y experiencia, en los que obtuvo un puntaje de 0,00 en el factor experiencia. Reconoce expresamente que, al momento de la inscripción, omitió adjuntar las certificaciones de dos experiencias que sí relacionó en el Formulario de Inscripción: Concejo Municipal de San Jerónimo (Secretario General, del 11/10/2017 al 30/07/2023) y Corporación Arquidiocesana para la Educación – CARED (Coordinador de la Institución Educativa Rural Ogosco, del 24/10/2024 al 30/11/2025). Solicita que se autorice la subsanación de dicha omisión mediante el aporte de las certificaciones, que adjunta a la reclamación, pues sostiene que no pretende incorporar experiencias nuevas sino acreditar documentalmente experiencias declaradas desde la inscripción. Invoca el Artículo 64 de la Resolución y los principios de mérito, igualdad y buena fe, y solicita, de manera subsidiaria, un pronunciamiento expreso y motivado sobre la distinción entre incorporar una experiencia nueva y acreditar una experiencia previamente declarada, así como sobre el alcance del Artículo 64.

Respuesta: Revisados los documentos aportados por el aspirante al momento de su inscripción, se constata que no se allegaron las certificaciones de las experiencias en el Concejo Municipal de San Jerónimo y en la Corporación Arquidiocesana para la Educación – CARED, circunstancia que el mismo aspirante reconoce en su reclamación.
Sobre la solicitud de subsanación: la Resolución 202670000514 de 2026 no contempla la posibilidad de aportar, con posterioridad a la inscripción, los soportes de la información relacionada en el Formulario de Inscripción. Por el contrario, lo prohíbe de manera expresa en las siguientes disposiciones:

> *"El acta de grado de posgrado o título de posgrado, los certificados de experiencia, así como los demás documentos enunciados en el Formulario de Inscripción deberán ser aportados conjuntamente con los documentos que se requieren para la*

inscripción, en el tiempo establecido en la presente convocatoria, so pena de no tenerse en cuenta en la etapa de valoración de antecedentes" (Artículo 19, parágrafo 1).
"Concluido el proceso de inscripción, el participante no podrá modificar, cambiar o aportar nuevos documentos al proceso de convocatoria. Cualquier modificación no será tenida en cuenta" (Artículo 19, parágrafo 3).
"Durante el proceso no se podrá allegar documentación nueva o para subsanar la ya aportada" (Artículo 18, Consideraciones previas al proceso de inscripción, numeral 7).
"No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten extemporáneamente o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de valoración de requisitos mínimos y de experiencia" (Artículo 20, numeral 6).
"La valoración de las condiciones del aspirante en la prueba de valoración de estudios y experiencia, se efectuará exclusivamente con los documentos entregados oportunamente por el aspirante al momento de la inscripción a la convocatoria" (Artículo 40, parágrafo).

Sobre la distinción entre incorporar una experiencia nueva y acreditar una experiencia previamente declarada: la Resolución regula de manera expresa y diferenciada ambos supuestos. El parágrafo del Artículo 37 establece, como causales independientes por las que no se valora la información, "Si no se aportan los documentos que soportan la información relacionada en el Formulario de Inscripción que se adjuntó al momento de la inscripción" y "Si se aportan documentos que acrediten estudios o experiencia profesional que no se encuentren relacionados en el Formulario de Inscripción". El caso del aspirante corresponde al primero de estos supuestos: experiencia relacionada en el formulario cuyos soportes no se aportaron al momento de la inscripción, cuya consecuencia es que no se valora. Asimismo, las prohibiciones del Artículo 19, parágrafo 3, y del Artículo 20, numeral 6, recaen sobre cualquier documento aportado después de la inscripción o en la oportunidad de reclamaciones, sin distinguir si la experiencia fue o no declarada. Finalmente, el Artículo 39 dispone que el puntaje se obtiene "con base a los documentos aportados y debidamente acreditados", de modo que la sola relación de la experiencia en el formulario no la acredita.

Sobre la aplicación del Artículo 64 (interpretación en favor del aspirante): esta regla opera únicamente "En caso de duda sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de las disposiciones contenidas en la convocatoria". En el presente caso no existe duda, pues las disposiciones citadas regulan de manera clara y expresa la oportunidad para aportar los documentos y la consecuencia de no hacerlo.

Sobre la regla de documentos extemporáneos del artículo 6, numeral 2, de la Ley 1904 de 2018, mencionada por el aspirante: la Resolución la recoge al señalar que, al vencimiento del término de inscripción, "serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún

efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea", lo cual confirma que no es posible acceder a lo solicitado.

En consecuencia, **la reclamación no prospera**. Las certificaciones del Concejo Municipal de San Jerónimo y de CARED, allegadas con la reclamación, no se incorporan al proceso ni son objeto de valoración, y se mantiene el puntaje de 0,00 en el factor experiencia publicado en los resultados preliminares.

2. KELIN YISEL MENA MEZA:

Cédula: 1.102.862.629
Fecha de envío: 10/10/2026, 8:00 a.m.
Motivo de la reclamación: Reclama contra los resultados preliminares de la valoración de estudios y experiencia, por cuanto en ellos se indicó que algunas de sus experiencias no fueron relacionadas en el Formulario de Inscripción. Anexa capturas de pantalla del formulario aportado al momento de la inscripción, en las que se evidencia la relación de dichas experiencias, y solicita que se corrija el error en el análisis de sus documentos.

Respuesta: Revisado nuevamente el Formulario de Inscripción aportado por la aspirante con su inscripción (correo del 22/08/2026), se constata que, además del contrato con el DANE del 06/11/2024 al 28/02/2025, la aspirante sí relacionó las siguientes experiencias: DANE, del 25/06/2024 al 31/08/2024 (en el apartado IV. Información adicional); Universidad de Cartagena, del 30/11/2017 al 21/05/2018; Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, contrato de trabajo a término fijo, del 30/03/2016 al 29/03/2017, y Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, contrato por prestación de servicios, del 05/05/2016 al 04/06/2016. En consecuencia, la reclamación prospera en este punto: se retira, para estos cuatro documentos, el motivo "no fue relacionada en el formulario de inscripción" y se procede a su valoración conforme a la Resolución 202670000514 de 2026, con el siguiente resultado:

1. DANE – Contrato de prestación de servicios 6444931 de 2024 (25/06/2024 a 31/08/2024): La certificación acredita el periodo declarado en el formulario. Sin embargo, el objeto contractual certificado es la "Prestación de servicios de apoyo a la gestión para realizar el acompañamiento y asignación de trabajo a los recuentistas de unidades económicas y velar por la cobertura y calidad de los datos recolectados durante el Censo Económico en el municipio asignado". El Artículo 38 de la Resolución dispone que solo se tiene en cuenta la experiencia profesional, cuyo alcance es el definido en el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 (la adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión). Las actividades certificadas corresponden al apoyo a la gestión de un operativo censal y no son coherentes con el título profesional de Abogada acreditado por la aspirante, por lo que no se valoran (Arts. 38 y 40). Este es el mismo criterio aplicado en los

resultados preliminares al contrato CO1.PCCNTR.6968968 de 2024 suscrito con la misma entidad.

2. Universidad de Cartagena – Contrato de prestación de servicios profesionales 360: La certificación indica como fecha de suscripción el 30 de noviembre de 2017 y como término del contrato “hasta el 31 de diciembre, contados a partir de la firma de la presente orden de servicios. Sin embargo, las partes de común acuerdo Podrán Prorrogarlo”, sin señalar el año de terminación (en el campo correspondiente al año del contrato registra “2077”). Por tanto, no indica la fecha de terminación con día, mes y año, como lo exige el Artículo 20 para las certificaciones de contratos de prestación de servicios. Tampoco relaciona las obligaciones contractuales cumplidas con el objeto ejecutado, información que, según el mismo Artículo 20, deben contener como mínimo estas certificaciones. Además, en el formulario se declaró como fecha de retiro el 21/05/2018, fecha que en la certificación corresponde a su fecha de expedición y no a la terminación del contrato, lo que genera una falta de correspondencia entre lo declarado en el formulario y el documento aportado. Por lo anterior, no se valora (Art. 20 y Art. 37, parágrafo).

3. Corporación Universitaria del Caribe – CECAR – Contrato a término fijo (30/03/2016 a 29/03/2017): La certificación acredita que la aspirante se desempeñó como Monitor de Consultorio Jurídico en un periodo anterior a la fecha de obtención de su título profesional de Abogada (07/09/2017). Como se indicó en los criterios de los resultados preliminares, la experiencia profesional se contabiliza a partir de la fecha de obtención del título profesional, por lo que este periodo no corresponde a experiencia profesional (Arts. 38 y 40). Adicionalmente, la certificación no indica las funciones del empleo desempeñado, requisito exigido por el Artículo 20. Por lo anterior, no se valora.

4. Corporación Universitaria del Caribe – CECAR – Contrato por prestación de servicios (05/05/2016 a 04/06/2016): La certificación acredita la prestación de servicios para diseñar y aplicar talleres de formación en el programa de investigación “Consuma Caribe”, en un periodo anterior a la fecha de obtención de su título profesional de Abogada (07/09/2017). Por la misma razón expuesta en el punto anterior, este periodo no corresponde a experiencia profesional y no se valora (Arts. 38 y 40).

En consecuencia, **la reclamación prospera parcialmente**: se corrige el motivo por el cual los cuatro documentos señalados no fueron tenidos en cuenta, lo cual se reflejará en los resultados definitivos. No obstante, efectuada su valoración, ninguno de ellos acredita experiencia profesional susceptible de puntaje conforme a la Resolución, por lo que se mantiene el puntaje de 0,00 en el factor experiencia y el resultado de la aspirante no presenta modificación.